



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por LUZCENI BAHENA NOVOA, a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN DE JESÚS TOVAR BOHORQUEZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-2022-00057-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: JSIERRA1821@OUTLOOK.COM. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 07 de diciembre de 2022.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2022-00057-00
DEMANDANTE: LUZCENI BAHENA NOVOA
DEMANDADO: FABIAN DE JESÚS TOVAR BOHÓRQUEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por LUZCENI BAHENA NOVOA, a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN DE JESÚS TOVAR BOHÓRQUEZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por la demandante LUZCENI BAHENA NOVOA, al abogado JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRANO, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que se confiera y aporte un poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, instaurada por LUZCENI BAHENA NOVOA, a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN DE JESÚS TOVAR BOHORQUEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.